

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Radicación No. 2012-00918

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **Helda Fabiana León Herrera y Marta Ligia Vanegas Taborda**, frente a **Jaime, Enrique (Q.E.P.D) y Víctor (Q.E.P.D) Pérez Téllez**.

ANTECEDENTES

1. Las accionantes solicitaron librar orden de apremio por \$2.013.400, para cada una de ellas, y en contra de todos los demandados; los intereses de mora a la tasa máxima legal, sin exceder los límites de la usura, desde el 1° de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y las costas.

Como soporte fáctico adujo que este despacho, dentro del proceso ordinario con el citado radicado, condenó al pago de las costas de los accionados a la parte actora, donde la Secretaría las liquidó en \$4.026.800, aprobadas mediante auto del 30 de marzo de 2017, ejecutoriada.

Los demandados no pagaron; por lo que la “obligación es clara, expresa y actualmente exigible”.

2. Por auto del 23 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago por las sumas relacionadas en la demanda, intereses del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total

y en contra de Víctor, Enrique y Jaime Pérez Téllez (f. 7, c. 2), corregido mediante providencia del 12 de julio siguiente (f. 11, c. 2).

3. En auto del 30 de octubre de 2019, el despacho dispuso que comoquiera que el óbito de los demandados Víctor y Enrique Pérez Téllez “ocurrió antes de la fecha efectiva de su notificación del mandamiento ejecutivo, menester resulta conformar adecuadamente el contradictorio”, por lo que requirió a la parte demandante para que informara el nombre y parentesco de los herederos de los citados causantes (f. 87, c. 1).

4. La parte demandada presentó reforma a la demandada, la cual se admitió por providencia del 9 de diciembre de 2020, en el sentido de “Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía, en favor de HELDA FABIANA LEON HERRERA y MARTHA LIGIA VANEGAS TABORA contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR PEREZ TELLEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE PEREZ TELLEZ, Y ADEMÁS, JAIME PEREZ TELLEZ” por las sumas antes mencionadas; dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de los citados causantes; y se le corrió traslado al demandado Jaime Pérez Téllez por encontrarse notificado (pdf. 5, c. 1).

5. Luego del nombramiento de varios curadores ad litem de los demandados fallecidos, el 17 de marzo de 2022 se posesionó una profesional del derecho (pdf. 18, c. 1), quien excepcionó prescripción (pdf. 20, c. 1).

6. Finalmente, por auto del 28 de julio de 2022 se decretó como pruebas las documentales adosadas por las partes y al no existir otras pendientes de practicar se dispuso dictar sentencia anticipada por escrito, y fijar en la lista del artículo 120 del CGP (pdf. 23, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 23 de febrero de 2017, corregido por ña providencia del 12 de julio siguiente; y por el auto que admite la

reforma a la demanda del 9 de diciembre de 2020, por lo que pasa a explicarse.

2. En efecto, la costas han sido definidas como “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”¹, o dicho de otra manera, comprenden “aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción”².

Están conformadas por dos rubros, como son: (i) las **expensas en derecho** que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero diferentes al pago de apoderado, estando dentro de estas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general todas las erogaciones surgidas a consecuencia de aquel; y (ii) las **agencias en derecho**, que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, “aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”³.

Para su imposición se estableció por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que no tiene relevancia si el litigante vencido actuó o no de buena fe, por cuanto “en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, (el ordenamiento jurídico) adoptó un criterio **eminente objetivo**, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, **al vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento**”⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 089 del 13 de febrero del 2002. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

² GUASP, Jaime. Derecho procesal civil: parte general. Pág. 530, citado por CSJ. SC. Auto del 10 de junio de 1998. Exp. No. 6.083. MP. Rafael Romero Sierra.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 089 del 13 de febrero del 2002. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ CSJ, sent. de agosto 30 de 1999, exp. 5151.

3. En este caso, en el proceso abreviado iniciado por Elda Fabiana León Herrera y Martha Ligia Vanegas Taborda contra Víctor, Enrique y Jaime Pérez Téllez, como herederos de la causa interfecta Leonor Pérez Téllez; el Banco BBVA Colombia y COASMEDAS, radicado 2012-00918, se dictó sentencia el 18 de enero de 2016, en cuyo ordinal 7° condenó en costas a “Víctor, Jaime y Enrique Pérez Téllez al pago de una tercera parte de las costas procesales causadas en la tramitación de ese proceso, y al reconocimiento de la suma equivalente a 4 smmlv como agencias en derecho, toda vez que hubo lugar a modificar las escrituras públicas de sucesión” de la citada causante (fls. 438-443, c. 1).

En aplicación del trámite regulado en el artículo 366 del CGP, la Secretaría del despacho liquidó –el 8 de febrero de 2016- las costas a favor de Elda Fabiana León Herrera y Martha Ligia Vanegas Taborda y a cargo de Víctor, Jaime y Enrique Pérez Téllez en la suma \$4.026.800, aprobada por auto del 30 de marzo de 2016 (f. 448, c. 1), constancia de ejecutoria del día 22 siguiente (f. 453, c. 1).

Por lo tanto, estas decisiones sobre costas prestan mérito ejecutivo, toda vez que se tiene claridad sobre las acreedoras (Elda Fabiana León Herrera y Martha Ligia Vanegas Taborda), los deudores (Víctor, Jaime y Enrique Pérez Téllez, o sus causahabientes en el caso de fallecer, porque “se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos”⁵), el monto de la obligación \$4.026.800 (50% para cada una de las demandantes) y la fecha de exigibilidad 1° de abril de 2016, al no hacer uso la parte accionada de las facultades otorgadas en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

4. Se procede –entonces- a estudiar la excepción de **prescripción extintiva** propuesta por la parte demandada, quien resaltó su carácter sancionatorio para “el descuido de quienes son titulares de cierta clase de derechos... operando... por el paso del tiempo”. Sostuvo que el asunto se encuentra gobernado por el artículo 2536 del Código Civil, que establece que la acción ejecutiva “prescribe por 5 años”.

Por lo tanto, la “sentencia base de la ejecución que aquí nos ocupa, fue proferida el día 18 de enero de 2016; la demanda ejecutiva se radicó el

⁵ Artículo 1008 del Código Civil.

3 de febrero de 2020 y el mandamiento de pago se emitió por parte del despacho el 23 de febrero de 2017” y “Se presentó reforma de la demanda, de la cual se libró mandamiento de pago el 9 de diciembre de 2020 y no se notificó dentro del año siguiente es decir antes del 9 de diciembre de 2021; dicha notificación se realizó el 17 de marzo de 2022; por lo cual opera el fenómeno de prescripción”.

De manera que “desde el momento de proferida la sentencia que aquí se ejecuta, hasta el momento de notificar el mandamiento de pago seis (6) años y tres (3) meses, si bien la demanda fue presentada dentro del término de ley; la misma no fue notificada dentro del año siguiente a que se librara el mandamiento de pago, ni el principal ni el de la reforma de la demanda; razón por la que ha operado el fenómeno de la prescripción contemplada en nuestro estatuto civil”.

En efecto, el artículo 2535 del Código Civil establece que la “prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”, el cual “se cuenta.... desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción extintiva o liberatoria tiene por finalidad materializar valores superlativos como la seguridad jurídica y del orden de las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, toda vez que “la prescripción desempeña una función social de singular significación: da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social. En efecto, la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden; evidentemente se asegura la paz social si, transcurrido cierto tiempo, a nadie se consiente, ni siquiera al antiguo propietario, atacar el derecho del que actualmente tiene la cosa en su poder”⁶.

⁶ CSJ. Sala Plena. Sentencia No. 18 de constitucionalidad del 4 de mayo de 1989. Expediente número 1880. MP. Hernando Gómez Otálora.

Ahora bien, para su procedencia es necesario sumar tres requisitos: “a) la prescriptibilidad del crédito; b) la inacción del acreedor, y c) el transcurso del tiempo”⁷.

El primero requisito se cumple, por cuanto no se trata de aquellos derechos o acciones imprescriptibles, toda vez que se trata del pago de una suma de dinero cuyas acreedoras son dos personas naturales particulares, que al no tener una regla especial sobre el término se le aplica la regla general, vale decir el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, donde precisa que la “acción ejecutiva se prescribe por 5 años”.

De esta manera, la condena en costas a los demandados se impuso en la sentencia que se profirió el 18 de enero de 2016 (fls. 438-443, c. 1); se hizo determinable con la liquidación que efectuó la Secretaría del Despacho el día 8 de febrero de 2016 cuando las fijó por operación aritmética en la \$4.026.800; y se hizo exigible al día siguiente de la notificación por estado de la providencia que le impartió aprobación, específicamente el 1° de abril de 2016, por no haber formulado las partes frente a esa providencia los recursos de ley (numeral 5 del artículo 366 del CGP).

Por lo tanto, es cierto que objetivamente entre el 1° de abril de 2016 (fecha de exigibilidad) y la de notificación de la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados de algunos fallecidos (el 17 de marzo de 2022) transcurrieron 5 años, 11 meses y 16 días, vale decir, un término superior a los 5 años de la acción ejecutiva (artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002).

Pero subjetivamente, no se cumple con el presupuesto de la inacción del acreedor por negligencia.

En efecto, el 2 de agosto de 2016 (f. 2, c. 1), la parte demandante presentó demanda ejecutiva orientada al recaudo de las costas liquidadas, se libró mandamiento de pago el día 23 de febrero de 2017, providencia corregida el por auto del 12 de julio, notificado por estado del

⁷ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 467

13 de ese año (fls. 6 y 11, c. 2), y del 14 de julio de 2017 empieza a correr el término del año para notificar a la parte demandada si la actora pretendía interrumpir la prescripción a la presentación del libelo petitorio.

Con la prescripción se sanciona la mora, negligencia o desidia del acreedor que teniendo acción para reclamar un derecho opta por no hacer ninguna gestión orientada para obtener su satisfacción; pero este no es el caso, porque antes de vencerse el año, específicamente el 8 de febrero de 2018, la parte demandante realizó gestiones orientadas a notificar a los finados Víctor y Enrique Pérez Téllez (fls. 15-25, c. 2); que no se tuvieron en cuenta por el despacho mediante auto del 4 de septiembre de 2018 (f. 34, c. 1).

Posteriormente, por actuación del 18 de octubre de 2018 intentó notificar a los citados demandados sin resultado positivo (fls. 35-74, c. 2); asimismo, por memorial radicado el 3 de julio de 2019, la parte demandada informó que los señores Enrique y Víctor Pérez Téllez fallecieron el 12 y 30 de julio de 2018, respectivamente, aportando los correspondientes registros civiles de defunción (fls. 80-86, c. 2), mientras el despacho requirió a la parte ejecutante, por auto del 30 de octubre de 2019, para que indicara nombre de herederos determinados de estos (f. 87, c. 1).

Ante esta situación, la parte demandante reformó demanda el 14 de noviembre de 2019 modificando parcialmente los integrantes de la parte demandada, admitida por auto del 9 de diciembre de 2020, únicamente frente a los herederos indeterminados de dichos interfectos, a los que ordenó emplazar (pdf. 05, c. 1).

A partir de esta providencia la gestión de notificar en debida forma a los herederos indeterminados correspondía exclusivamente al despacho con las labores de emplazar, designar y reemplazar curadores, y hacer los telegramas comunicando el nombramiento (artículos 48 –numeral 7–, 49, 108 del CGP, y Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, si el adelantamiento de la notificación de la parte demandada correspondía al despacho no hay ninguna omisión o desidia de la parte demandante orientada a notificar a su contraparte.

De esta manera, se insiste, la parte demandante fue diligente para cumplir las cargas para notificar a la parte demandada dentro del término otorgado en el artículo 94 del CGP; pero por circunstancias ajenas ella no las pudo efectuar oportunamente.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige dos requisitos: **1)** el transcurso del tiempo mínimo exigido por la ley, en este caso 5 años que establece el artículo 2536 del Código Civil, contados desde que se hace exigible la obligación; y **2)** “haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁸ que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁹.

Expresado de otra manera, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega al extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”¹⁰.

En este caso, la entidad acreedora presentó oportunamente demanda ejecutiva orientada a recaudar el crédito por las costas liquidadas en el proceso declarativo; pero objetivamente no cumplió con lo determinado en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado

⁸ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

¹⁰ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

No obstante, la jurisprudencia ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción extintiva de la acción no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”¹¹ (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de

¹¹ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

De manera que a la parte demandante se le notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago a su favor el día 23 de febrero de 2017, providencia corregida el por auto del 12 de julio siguiente, notificado por estado del 13 de ese año (fls. 6 y 11, c. 2), por lo que tenía entre el 14 de ese mes y año hasta el 14 de julio de 2018 para notificar a su contraparte si quería interrumpir la prescripción a la fecha de la demanda (artículo 94 del CGP); carga que intentó cumplir dentro de ese lapso, pero no pudo hacerlo por lo explicado con antelación.

Luego de admitida la reforma la demanda con respecto a los herederos indeterminados los actos de emplazar, designar y reemplazar el curador ad litem corresponde al juzgado, sin que ninguna omisión sea reprochada a la parte accionante.

Por lo tanto, no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción, puesto que no hay incuria en el proceder de la parte accionante al intentar enterar de la existencia del proceso a su contraparte.

Ante la falta de negligencia o incuria de la parte demandante en notificar a su contraparte, como lo dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”¹², vale decir el 2 de agosto de 2016, cuando no se había estructurado la prescripción extintiva de 5 años que regula la materia (artículo 2536 del Código Civil).

4. Sin ánimo de fatigar, se desestimaré la excepción de prescripción, se ordenará proseguir la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

¹² CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

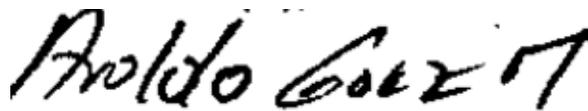
SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo, corregido por por auto del 12 de julio de 2017 y con el auto que admitió la reforma a la demanda de fecha 9 de diciembre de 2020.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 046 del 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916aebc00b4d86bb9e36868a1639d6ab43ad7b2a5a1985a40e6af34fa0b8120c**

Documento generado en 29/08/2022 08:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>